

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a nueve de junio del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número ***** , formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en los autos del **juicio Ordinario Civil** promovido por ***** contra la **Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , ***** , ***** , *******, **Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, Notario Público número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Notario Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, identificado con el número de expediente *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. El doce de mayo del dos mil veintidós¹, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto que en su literalidad dice:

*“...LA **LICENCIADA *******, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, DAR CUENTA AL TITULAR DE LOS AUTOS, CON LOS ESCRITO CON NÚMERO **4043 y 4044** SUSCRITOS POR EL LICENCIADO ***** , PRESENTADOS EN OFICIALÍA DE PARTES EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.*

H. H. Cuautla, Morelos; a doce de mayo de dos mil veintidós.

*Vistos los escritos con número de cuenta número **4043 y 4043**, que signa el Licenciado ***** , Notario Público número cuatro de la Sexta Demarcación y parte demandada en el presente juicio.*

Atento a su contenido, y atendiendo a que el promovente designa como su Abogado patrono

¹ Fojas 791 y 792 del expediente de origen.

entre otros al Licenciado *****, del que tengo relación por consanguinidad al ser el colateral de mi progenitora, razón por la cual, y con el fin de no afectar el actuar del suscrito, que en todo momento debe ser ajustado a derecho; procurando evitar situaciones que afecten la imparcialidad con la que me encuentro investido en razón de mi función jurisdiccional; es necesario y prudente **excusarme** de conocer el presente juicio, atendiendo a que se actualiza el impedimento contemplado en la fracción V del artículo 50 del Código Procesal Civil, vigente en el Estado, que establece:

ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- ...;

II.-.....

III.- ...;

IV.- ...; y

V.-..... - Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Bajo esta Tesitura, el suscrito Juzgador estima conveniente poner a consideración del Superior la circunstancia mencionada y excusarse del conocimiento del presente asunto, ello en razón de que la situación esgrimida en líneas que anteceden **afecta la capacidad subjetiva del suscrito**, por lo tanto, y a efecto de brindar certeza en la impartición de justicia hacia las partes procesales, atendiendo a la naturaleza jurídica del presente asunto y atendiendo también a lo estatuido en el numeral legal **17 de la Constitución Federal de la República**, que establece legalidad de los órganos investidos de poder para administrar e impartir justicia hacia los gobernados y justiciables, solicito que la excusa que es planteada sea calificada de legal por el Tribunal de Alzada; por lo que en esta tesitura, **remítanse de inmediato al Superior Jerárquico el expediente en que se actúa, para la substanciación de la excusa planteada, esto desde luego previas las anotaciones administrativas que correspondan en el Libro de Gobierno y Estadística**, robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el máximo Tribunal de Control Constitucional que a la letra establece:

Época: Novena Época Registro: 181726 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/44 Página: 1344.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque

exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 fracción II y 51 y 129 del Código Procesal Civil.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2,3,4,17,80,90,96,98 y 500 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el **Licenciado *******, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada *********, con quien actúa y da fe...”.

2. Llegados los autos a este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente, y habiéndose dado el trámite respectivo mediante acuerdo dictado el **veintiséis de mayo del dos mil veintidós**, se ordenó turnar los autos a ésta Sala para resolver sobre la calificación de la excusa planteada por el inferior en grado, resolución que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente asunto, acorde con lo dispuesto por los artículos **89**,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el **14, 24, 27, 28, 31 y 32** de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por lo dispuesto en el artículo **44 fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Este órgano tripartita considera **FUNDADA** la excusa planteada por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, con base a los siguientes razonamientos:

Aduce el aludido resolutor que se encuentra impedido para conocer del presente juicio, toda vez que manifiesta que tiene con el Licenciado *****, quien funge como abogado patrono del codemandado **Notario Público Número Cuatro de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, en el juicio *****, que se encuentra radicado a su cargo, **relación por consanguinidad al ser colateral de su progenitora**, y con base en lo previsto en el numeral **50** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se excusó para avocarse al conocimiento de dicho juicio.

Ahora bien, se estima necesario a efecto de alcanzar una conclusión sobre el planteamiento en cuestión, abordar la naturaleza de la figura jurídica que nos ocupa en la función jurisdiccional. Al efecto tenemos que el término “**excusa**”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “**ex**” que significa fuera y “**cause**” que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que, la palabra excusa según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición, significa: “**...motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión...**”

En la labor de administrar justicia, la excusa debe ser entendida como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del Juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

Así, se tiene que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; y por la otra, es respecto de la persona del Juzgador, de la que se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado Juez o Magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, que abarca todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto "**impedimentos**".

Al estar contemplados esos impedimentos en la norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el Juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, o sea, de no excusarse.

Abunda a lo anterior, que en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea con relación a un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del Juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Así, al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del Juzgador, en razón de que la Ley

Suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al Juez, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

En tal contexto, es aplicable al caso, el criterio Jurisprudencial cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. ²De una sana y analítica interpretación de los artículos [100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos

² Tesis número I.6º.C. J/44, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1344.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo [17 constitucional](#) que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo [66 de la Ley de Amparo](#) prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.

Por ello, la existencia de uno o varios de esos impedimentos hace presumir razonablemente que el Juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación procesal establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, y como consecuencia dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de

un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa³.

Al respecto, los artículos **50** y **51** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, determinan aquellos supuestos en los que procede la excusa, y en su literalidad son del tenor siguiente:

“ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

“ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”.

³Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, pág. 1384.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Numerales que taxativamente disponen los supuestos en que la parcialidad del Juzgador puede verse afectada, que debido al interés personal, a los vínculos consanguíneos, de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, se origina un conflicto de intereses en su persona, por ello, es que éste tiene la obligación de excusarse de conocer de las contiendas judiciales cuando se presenten este tipo de situaciones, a fin de que sea separado del conocimiento del asunto y sea resuelto en estricto apego a derecho, de manera pronta e imparcial.

Bajo ese contexto, en el caso en estudio se advierte que en el expediente número *****, relativo al **juicio Ordinario Civil** promovido por ***** contra la **Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , ***** , ***** , ***** , Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, Notario Público número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Notario Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, comparece a juicio mediante escrito presentado en la Oficiala de Partes del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el nueve de mayo del dos mil veintidós, el demandado **Notario Público Número Cuatro de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, designando como su abogado patrono entre otros al Licenciado *****, profesionalista con el que refiere el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **tiene relación por consanguineidad al ser colateral de su progenitora, actualizándose con ello la fracción II del ya citado numeral 50 de la Legislación Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos**, que se erige como causa de impedimento para avocarse al conocimiento de un asunto, que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes

consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los **colaterales** dentro del cuarto grado y a los afines.

Así, el citado profesionista al tener relación consanguínea colateral en segundo grado (tío) con el citado profesionista surge una causa de impedimento para avocarse al conocimiento del presente asunto, ya que la capacidad subjetiva del **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, se encuentra afectada o comprometida por tal razón, lo que se considera suficiente para calificar de procedente la excusa planteada y con ello, evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, por lo tanto, se declara **fundada** la misma.

En consecuencia, al resultar **FUNDADA** la excusa planteada por el Licenciado *********, **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, por lo tanto, debe abstenerse de seguir conociendo del asunto natural; en consecuencia, acorde al artículo **170⁴** del Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se ordena remitir el expediente número ********* relativo al **juicio Ordinario Civil** promovido por ********* contra la **Sucesión Testamentaria a bienes de *******, *********, *********, *********, **Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado**, **Notario Público número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, **Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, **Notario Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, así como sus anexos al **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, a fin de que se avoque al conocimiento de este asunto, al ser el Juez del ramo civil de la circunscripción territorial siguiente, en orden

⁴ ARTÍCULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

progresivo.

Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, lo resuelto, y en su oportunidad **archívese** el presente toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor, en relación con los artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundada** la excusa planteada por el Licenciado *********, **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, en atención a los razonamientos lógicos jurídicos relatados en este fallo, en consecuencia;

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien debe abstenerse de seguir conociendo del asunto natural; y con fundamento en el artículo 170 del Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, deberá remitir el expediente número ********* relativo al **juicio Ordinario Civil** promovido por ********* contra la **Sucesión Testamentaria a bienes de *******, *********, *********, *********, **Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado**, **Notario Público número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, **Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, **Notario Número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos**, **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, así como sus anexos al **Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, a fin de

que se avoque al conocimiento de este asunto, al ser el Juez del ramo civil de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho **Marta Sánchez Osorio**, Integrante y Ponente en el presente asunto, Maestro en Derecho **Rafael Brito Miranda**, Presidente y Maestro en Derecho **Jaime Castera Moreno**, integrante; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **Facunda Rodríguez Hernández**, quien autoriza y da fe⁵.

⁵ Estas firmas corresponden al Toca Civil ***** derivado del expediente número *****